



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA**

M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín.

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-33-33-000-2020-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO:	Resolución nro. 09 del 27 de marzo de 2020 <i>“Por la cual se autorizan sesiones no presenciales y el uso de medios tecnológicos en el Concejo Municipal de Valparaíso - Caquetá”.</i>
AUTORIDAD QUE LO PROFIRIÓ:	CONCEJO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO – CAQUETÁ
INSTANCIA:	ÚNICA INSTANCIA (S. ORAL)
SENTENCIA No.	05-05-42-20/ ORD 05-01

Aprobada en Acta No. 30 de la fecha

I. ASUNTO.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la única instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide la Sala plena del Tribunal Administrativo del Caquetá el control inmediato de legalidad de la Resolución Nro. 009 del 27 de marzo de 2020 *“Por la cual se autorizan sesiones no presenciales y el uso de medios tecnológicos en el Concejo Municipal de Valparaíso - Caquetá”* expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valparaíso-Caquetá.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Acto revisado.

El 28 de marzo de 2020¹, el Presidente del Concejo Municipal de Valparaíso – Caquetá-, remitió a la Secretaría de esta Corporación, copia de la Resolución nro. 09 del 27 de marzo de 2020, con el fin que se ejerciera el control inmediato de legalidad y en esa fecha se repartió al Despacho del Magistrado ponente.

El texto de la citada Resolución, es el siguiente:

¹ Fls. 7-8 Expediente digital.



Única Instancia

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

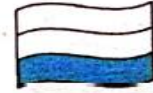
Acto Administrativo: Resolución nro. 9 del 28 de marzo de 2020

Autoridad que lo profirió: Concejo Municipal de Valparaíso-Caquetá

Radicación: 18-001-33-33-000-2020-00058-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
MUNICIPIO DE VALPARAÍSO
NIT. 828.002.153-1
C O N C E J O



**RESOLUCIÓN No. 009 DE 2020
(27 de marzo de 2020)**

**"POR LA CUAL SE AUTORIZAN SESIONES NO PRESENCIALES Y EL
USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALPARAISO
CAQUETA"**

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 51 de la ley 179 de 1994 (compilado en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996) orgánica de presupuesto, en desarrollo del artículo 352 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, La Ley 1368 de 2009 y

CONSIDERANDO:

- a. El Artículo 1 de la Constitución Política, establece que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- b. Que el Acuerdo Municipal 001 del 26 de Febrero de 2018, por el cual se expide el Reglamento interno del concejo municipal en su Artículo 5 numerales 11, establece que es deber del Concejo Municipal Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.
- c. Que el Reglamento del Concejo en su Artículo 6 establece que otras decisiones de menor categoría podrán ser adoptadas mediante resoluciones y proposiciones suscritas de la Mesa Directiva y el Secretario de la Corporación, según la naturaleza del acto.
- d. Que la Organización Mundial de la Salud OMS declaró la pandemia a nivel mundial por el brote de COVID -19.
- e. Que el Ministerio de Trabajo a través de la circular externa 018 del 10 de marzo de 2020 dictó lineamientos para evitar la propagación del Corona virus disminuyendo el número de reuniones presenciales en espacios de trabajo reducidos y autorizando el teletrabajo.
- f. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Hoja 2 de la Resolución 09 de 2020

- g. Que la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y protección social, en su artículo segundo, 2.6, "Ordena a los Jefes, representantes legales o quienes hagan sus veces... impulsar al máximo la prestación del servicio a través del Teletrabajo."
- h. Que para efectos de determinar la jerarquía de las leyes en Colombia, El decreto presidencial 417 de 2020, está en un nivel superior al acuerdo 001 del 26 de febrero de 2020, expedido por el concejo Municipal
- i. Que el Parágrafo 3 del Artículo 23 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el art 2 de la ley 1148 de 2007, establece que "...los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales."
- j. Que Artículo 15 de la Ley 1551 de 2012 establece que "Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos..."
- k. Que El Alcalde Municipal de Valparaíso, mediante decreto 028 del 26 de marzo de 2020, convocó al honorable concejo Municipal de Valparaíso a sesiones extraordinarias.
- l. Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a los Concejales de Valparaíso Caquetá, para puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual en las sesiones extraordinarias y ordinarias que se puedan desarrollar en el marco de estado de emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la Republica.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concejal deberá informar a la mesa directiva las razones que sustentan dicha actuación y el medio tecnológico que se empleará para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución al Señor Personero Municipal para lo pertinente.



Única Instancia

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

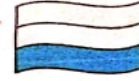
Acto Administrativo: Resolución nro. 9 del 28 de marzo de 2020

Autoridad que lo profirió: Concejo Municipal de Valparaíso-Caquetá

Radicación: 18-001-33-33-000-2020-00058-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
MUNICIPIO DE VALPARAÍSO
NIT. 828.002.153-1
C O N C E J O



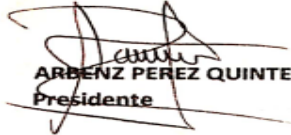
Hoja 3 de la Resolución 09 de 2020

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría de corporación deberá informar al Personero Municipal, las autorizaciones dadas por la Mesa directiva para que un miembro de la corporación haga uso de los avances tecnológicos estipulados en artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Municipio de Valparaíso, Departamento del Caquetá, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


ARBENZ PEREZ QUINTERO
Presidente


CARLOS EUDER PLAZA
Primer Vicepresidente


PEDRO ROSERO QUINAYAS
Segundo Vicepresidente

AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD
Palacio Municipal Calle 11 No 3 50-52 Telefax 4304052
E-mail: concejovalparaiso@hotmail.com

Una vez enviada la citada Resolución a la Oficina de Apoyo para lo pertinente, el conocimiento del asunto le fue asignado por reparto² a este Despacho Judicial, cuyo titular, mediante auto del 1 de abril de 2020³ se dispuso: a) avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad; b) notificar de esa decisión al Concejo de Valparaíso- Caquetá y al Ministerio Público, corriéndole traslado al primero de estos por el término de diez (10) días para que se pronunciara sobre la legalidad de la Resolución nro. 9 del 27 de marzo de 2020; c) fijar un aviso en la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá, por diez (10) días anunciando la existencia del proceso; d) fijar un anuncio en similares términos en el sitio web del Concejo Municipal de Valparaíso; e) expirado el término de fijación del aviso, el expediente debía pasar Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto.

2.2. INTERVENCIONES.

2.2.1. Municipio de Valparaíso-Caquetá⁴.

Dentro del término otorgado para ello, la Secretaria de Gobierno y Asuntos Comunitarios del Municipio de Valparaíso -en representación del Concejo de

² Fl. 1 Expediente digital.

³ Fls. 9 y s.s. Expediente digital.

⁴ Fls. 24-32 Expediente digital.



Única Instancia

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Resolución nro. 9 del 28 de marzo de 2020

Autoridad que lo profirió: Concejo Municipal de Valparaíso-Caquetá

Radicación: 18-001-33-33-000-2020-00058-00

dicho municipio-, defendió la legalidad de la Resolución nro. 9 del 27 de marzo de 2020, señalando que su expedición, era necesaria para la debida prestación del servicio público brindado por el Concejo Municipal.

Adicionó que, la implementación de medios electrónicos en las sesiones del Concejo Municipal, se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 136 de 1994, la cual a su vez fue adicionada por el artículo 15 de la Ley 1551 de 2012, así:

“(...) Artículo 24. Invalidez de las reuniones. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición (...)”.

2.2.2. Ministerio Público.

Guardó silencio⁵.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia de la Sala Plena.

Conforme lo disponen los artículos 20⁶ de la Ley 137 de 1994⁷, 136⁸, 151⁹ numeral 14 y 185¹⁰, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación en pleno resulta competente para definir el presente asunto.

⁵ Fl. 33 Expediente digital.

⁶ **Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.(...)”

⁷ “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”.

⁸ **Artículo 136.**Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código(…)”

⁹ **Artículo 151.**Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

¹⁰ **Artículo 185.**Trámite del control inmediato de legalidad de actos. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena (...)”



3.2. Problema jurídico y metodología para resolverlo.

De conformidad con los antecedentes expuestos corresponde a este Tribunal resolver el siguiente problema jurídico: ¿Resulta viable ejercer el control inmediato de legalidad (en adelante CIL) sobre de la Resolución nro. 9 del 27 de marzo de 2020, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valparaíso-Caquetá?

Solamente de resultar positiva la respuesta, se resolverá el fondo del asunto, referido a si tal actuación administrativa se ajusta a derecho, en aplicación de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el alcance del Control Inmediato de legalidad.

3.3.- Viabilidad del Control Inmediato de Legalidad de la Resolución No. 9 del 27 de Marzo de 2020, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valparaíso-Caquetá.

En efecto, en la sentencia proferida el 8 de mayo de 2020¹¹, este Tribunal sostuvo que cuando en las actuaciones administrativas no se plantee expresamente “*como desarrollo de los decretos legislativos*”, proferidos bajo el estado de excepción, se hace necesario puntualizar las razones por las cuales procede el Control Inmediato de Legalidad (en adelante CIL).

Para ese cometido, se acude a un criterio de maximización de las posibilidades de aplicación del CIL pues el mismo se erige como un medio de defensa de la institucionalidad democrática y de los derechos fundamentales en el estado de anormalidad institucional declarada por el Presidente de la República, en cuya vigencia se potencian sus poderes regulatorios. Análisis que debe partir de los tres requisitos exigidos por la normatividad vigente: “(i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa”, por autoridades del orden territorial y “(iii) en desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción”, los cuales son concurrentes, significando con ello que a falta de uno, deviene la improcedencia de la revisión jurisdiccional de lo contencioso administrativo, como lo exigen los artículos 20¹² de la Ley 137 de 1994 (Estatutaria de los Estados de Excepción), 136¹³ y 151¹⁴-14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

¹¹ Con Ponencia del Magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez, expediente No. 18-001-23-33-000-2020-00049-00, en la cual se efectuó el CIL del Decreto nro. 047 del 24 de marzo de 2020, de la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán -Caquetá-.

¹² “ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” (Negrillas fuera de texto).

¹³ “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” (Negrillas fuera de texto).

El tercer requisito indicado, no implica la exigibilidad de la invocación expresa de uno de los decretos legislativos de emergencia. Tampoco la invocación de fundamentos distintos a estos, impide el trámite del control, pues en la verificación del cumplimiento del tercer requisito del artículo 20 de la Ley 136 de 1994, debe superar el criterio textualista y acogerse un criterio sustancial¹⁵, según el cual basta con valorar si las medidas adoptadas “contribuyen a la ejecución, mediata o inmediata, de las tomadas en alguno de los DL de la EESE. Y, si es cabalmente aplicado (...)”.

Efectuada esa precisión, enseguida procede este Tribunal a verificar si el acto objeto de revisión cumple con tales requisitos legales.

(i) Que se trate de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no se cumple, pues las medidas adoptadas con la Resolución No. 9 del 27 de marzo de 2020 por la Mesa Directiva del

¹⁴ “Artículo 151 **“Competencia de los tribunales administrativos en única instancia.** Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados **por autoridades territoriales** departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”. (Negrillas fuera de texto).

¹⁵ En la sentencia glosada este Tribunal indicó: *En efecto: a esa concepción textualista (No la llamamos formal y menos aún formalista porque para nosotros –lejos del carácter peyorativo que suele darse a estos vocablos- el Derecho es forma y los juristas han de reivindicar el formalismo) ha de sobreponerse una perspectiva material, que efectivice la funcionalidad asignada a este mecanismo de control.*

La primera concepción, que entiende la expresión “en desarrollo de los decretos legislativos” como significando: en desarrollo de facultades conferidas en los decretos legislativos, o bien en explicitado desarrollo de los decretos legislativos, minimiza las posibilidades de control, además de que fuerza el texto en el que busca apoyo, pues tiene que suponer expresiones no contenidas en él.

Por el contrario, para sustentar la perspectiva material -que amplía las posibilidades de ejercicio del CIL, y con ello la defensa institucional y iusfundamental- basta con atenerse al texto del artículo: si desarrollar es (DLE, tercera acepción) “Realizar o llevar a cabo algo”, resulta inobjetable que el acto normativo puede emitirse en desarrollo de un DL, sin nombrarlo o aludirlo expresamente, y que puede estar fundado en normas diferentes al DL de que se trate (como los catálogos funcionales de Alcaldes y Gobernadores, o el Código de Policía, o el estatuto tributario territorial). Al respetar el texto de la norma, se es, además y como corresponde, deferente con el legislador.

Porque (i) un DL puede ser desarrollado tanto mediante las facultades que ordinariamente detenta la autoridad territorial, como a través de alguna extraordinaria que se le confiera durante el EE, y (ii) la norma que consagra el CIL no refiere a actos expedidos en desarrollo de facultades de excepción, sino, en general, a actos emitidos para desarrollar los DL.

Porque, además, como los DL son materialmente leyes, los decretos que los ejecutan directamente son, casi totalmente, decretos reglamentarios. Si se acepta la primera perspectiva, pocos actos territoriales serían controlables pues la facultad reglamentaria la ejerce generalmente el Gobierno Nacional; por demás, entre los DL y los actos territoriales generalmente median otros, intermedios, que son los que directamente desarrollan el acto territorial.

Otra razón podemos agregar aquí, de carácter pragmático ésta: si se admite a trámite con base en la tesis material, y se llega a la conclusión de que el acto no era controlable vía CIL, la sentencia que así lo disponga estará mejor fundamentada que el auto que se abstenga de avocar conocimiento, pues será fruto de un estudio más detenido, en el que pueden participar otros sujetos además del juez, con práctica de pruebas en caso de ser necesario y hasta con eventual intervención de amicus curiae.

Abundando en razones, la cuestión puede ser planteada de esta otra manera:

para verificar si un acto determinado cumple el tercero de los requisitos del artículo 20 de la Ley 136, puede recurrirse a dos criterios: uno textualista (CT) y uno sustancial (CS). El primero se aplica muy fácilmente, pero genera graves problemas; el CS se aplica fácilmente y casi no genera problemas.

La aplicación del CT es muy fácil: basta con remitirse al texto del acto; el problema es que esta verificación textual (aunque sea cabalmente hecha) propicia la ocurrencia de errores. Para ejemplificar en el escenario de la actual Emergencia: un decreto afirma que se profiere en desarrollo de tal DL, y con eso es admitido a CIL; pero, ya admitido, se observa que se trata de un decreto municipal “por el cual se regula la asignación de puestos para ventas callejeras durante la próxima vigencia” (falso positivo); otro -sin invocar facultades conferidas por un DL ni afirmar ser desarrollo de uno de ellos (por lo cual es rechazado del CIL)- prohíbe reuniones con más de 50 participantes durante el próximo mes (falso negativo).

La aplicación del CS es un poco menos fácil, pero no mucho: exige una valoración de si las medidas adoptadas contribuyen a la ejecución, mediata o inmediata, de las tomadas en alguno de los DL de la EESE. Y, si es cabalmente aplicado, no genera errores.

Por las razones expuestas, para la Sala es el criterio sustancial el que ha de aplicarse, lo que significa, para el sub iudice, que el decreto 047 es pasibles de CIL, pues ellos (además de que en su parte motiva alude permanentemente a la epidemia que originó el Estado de Excepción vigente), contienen medidas que contribuyen al desarrollo de las adoptadas por el Gobierno Nacional a partir de la declaratoria de Emergencia. Y, siendo así, resulta procedente efectuar el referido control (...)”.



Concejo municipal de Valparaíso –Caquetá- se dirige a un grupo reducido de personas que es determinable, consistente en los 7 concejales y, es claro que por medida de carácter general, debe entenderse aquella que produce efectos *erga omnes*¹⁶.

A pesar de no cumplirse unas de las exigencias legales para la viabilización del CIL, se aludirá a las otras dos así:

(ii) **Que haya sido dictado en ejercicio de funciones administrativas**, se acredita pues la medida se emitió por la mesa del Concejo municipal¹⁷ de Valparaíso –Caquetá- con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31¹⁸ de la Ley 136 de 1994, que desarrolla el numeral 10º del artículo 313 de la Constitución Política¹⁹, que autoriza al Concejo municipal para actuar conforme con lo dispuesto en su reglamento.

(iii) **Que se profirieran como desarrollo de decretos legislativos emitidos en estados de excepción**, se cumple, pues la medida autoriza a los concejales del citado municipio, para utilizar los medios tecnológicos en sus actividades del cabildo municipal, tendiente a evitar el contacto directo y salvaguardar su salud y vida, generada por la pandemia Covid-19 denominada por la Organización Mundial de la Salud como altamente contagiosa y de rápida propagación, que generó la declaratoria de estado de excepción mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.

De lo transcrito con anterioridad esta Corporación puede concluir que, de los **tres requisitos formales y concurrentes** que deben cumplirse para que la Resolución nro. 9 del 2 de marzo de 2020 –proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valparaíso- sea susceptible de un control inmediato de legalidad, no cumple con el de contener una medida de carácter general, impersonal y abstracto, lo que lleva a la improcedencia del CIL, como se explicó.

No obstante, como quiera que este Tribunal avocó conocimiento del asunto mediante auto del 1 de abril de 2020²⁰, se hace necesario decretar la

¹⁶ Así lo ha entendido recientemente la “Sala Veintisiete Especial de Revisión” del Consejo de Estado, cuya Consejera Ponente, doctora Rocío Araujo Oñate señaló, el pasado 23 de abril de 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01064-00(CA)A, “(...) son pasibles de control los decretos reglamentarios y los actos administrativos generales, quedando, en consecuencia, excluidas las instrucciones, recomendaciones o demás medidas que adopte la Administración que no contengan una decisión capaz de modificar el ordenamiento jurídico de excepción, en los términos expresados y aquellas que no tengan un carácter general, esto es, que no produzcan efectos *erga omnes* (...)”. (Negritas fuera de texto).

¹⁷ De cara al requisito referido a que los actos deben ser proferidos por **Autoridades Territoriales**, debe considerarse que, si bien de acuerdo con el artículo 286 de la Constitución Política son entidades territoriales: “(...) los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (...)”, lo cierto es que en voces del artículo 312 *ibídem*, los Concejos Municipales ejercen control político sobre la administración municipal, y por tanto, debe entenderse que son autoridades territoriales. Veamos: “(...) En cada municipio habrá una **corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal**, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal. La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos (...)”.

¹⁸ **“ARTÍCULO 31. REGLAMENTO.** Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones”.

¹⁹ “Corresponde a los concejos: (...) 10º Las demás que la Constitución y la ley le asignen”.

²⁰ Fl. 9 Expediente digital.



Única Instancia

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Resolución nro. 9 del 28 de marzo de 2020

Autoridad que lo profirió: Concejo Municipal de Valparaíso-Caquetá

Radicación: 18-001-33-33-000-2020-00058-00

improcedencia del Control Inmediato de Legalidad por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE LA IMPROCEDENCIA del control inmediato de legalidad, respecto de Resolución nro. 9 del 27 de marzo de 2020, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valparaíso – Caquetá-, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada
Aclara voto
KAPL


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado